

Expte. N° 13-07256703-4, carat. “Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Mendoza (SOEM) c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/Acción Procesal Administrativa.”

Secretaria Competencia Originaria

Excma. S.C.J.Mza.

I.- Vienen los presentes autos a despacho para dictaminar sobre la vista ordenada, en relación a la demanda incoada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 227 de fecha 09 de noviembre de 2022 y también de la Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 213 de fecha 26 de octubre de 2022.

Además solicita se ordene a la demandada que liquide a todos los agentes municipales que hubieren prestado servicios el día feriado 2 de septiembre de 2022, la remuneración correspondiente mediante la aplicación del Suplemento por Mayor dedicación , o lo establecido por el art. 27 de la Ley N° 5892 y/o el modo que el Tribunal estime correspondiente.

Indica que la legitimación activa ha sido reconocida por esta Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en autos N° 11043101, caratulados, “SIND. OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MENDOZA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, originarios de Sala Primera y que el Gremio actúa en representación de todos aquellos trabajadores que se hayan visto perjudicados por la indebida liquidación de sus haberes por parte de su empleador en relación al feriado fijado el día 2 de septiembre de 2022.

Expresa que el día 2 de septiembre de 2022, se publicó en Boletín Oficial de la República Argentina, Decreto N° 573/22 del Presidente de la Nación con acuerdo general de Ministros que dispuso declarar feriado nacional el día 2 de septiembre de 2022 a fin de que el pueblo

argentino pudiera expresar su más profundo repudio al atentado contra la vida de la Vicepresidenta de la Nación, y pronunciarse en defensa de la paz y la democracia.

Refiere que por tal motivo, los trabajadores y trabajadoras municipales no estaban obligados a asistir a sus lugares de trabajo, ya que el día había sido declarado como feriado nacional. Sin perjuicio de ello, y como fue de público conocimiento, el Departamento Ejecutivo Municipal se pronunció en contra de ese feriado y ordenó que todas las dependencias permanecieran abiertas y prestaran servicios con la totalidad de su personal y en horario habitual. Prueba de ello, es que la mayoría del personal se presentó a trabajar a fin de evitar sanciones y descuentos salariales.

Agrega que según el informe elaborado por el Dirección de Recursos Humanos, obrante en el expediente administrativo, un total de 1224 agentes registraron marcaciones horarias la fecha aludida.

Expresa que ante tal atropello de los derechos de los trabajadores, el Sindicato presentó un reclamo tendiente a que se les abonara la remuneración extraordinaria correspondiente a los agentes que habían prestado servicios el mencionado feriado; sin embargo, lejos de mostrar una actitud reflexiva e intentar enmendar su error, la Municipalidad, por medio de la Secretaría de Gestión Pública dictó la Resolución N° 213 de fecha 26 de octubre de 2022, a través de la cual dispuso otorgar un franco compensatorio a los empleados que hubieran laborado en la fecha indicada previamente, y se dio plazo hasta el día 10 de noviembre de 2022 para que los empleados informaran a sus superiores jerárquicos sobre su decisión. Una vez transcurrida dicha fecha, perderían el derecho al franco compensatorio y tampoco tendrían derecho a la debida retribución.

Destaca que esa decisión administrativa no fue adoptada como respuesta al reclamo del sindicato, ni en el marco del Expediente Electrónico N° EE-24857-2022, sino que se realizó en forma paralela, y como un intento de burlar la defensa de los derechos de los trabajadores que había iniciado la entidad gremial, ya que no se dio respuesta alguna al reclamo previamente incoado, por ello el Sindicato comenzó a presentar emplazamientos en el expediente precitado, con la finalidad de forzar a la Patronal a adoptar una decisión expresa y fundada.

Relata que de esa manera, se logró que la Secretaría de Gestión Pública dictara la Resolución N° 227 de fecha 9 de noviembre de 2022, con la cual ilegítimamente se rechazó la pretensión del gremio, la que fue recurrida mediante recurso jerárquico, el cual no ha sido resuelto pese al transcurso de un excesivo plazo temporal.

En punto a los fundamentos, sostiene que los dependientes de la Comuna prestan servicios de lunes a viernes, excluyendo los días feriados nacionales y provinciales y los días no laborables; solo cumplen sus labores los días sábados, domingos, feriados y días no laborables aquellos agentes que se encuentran asignados a tareas de seguridad (Preventores), limpieza de espacios públicos, recolección de residuos, entre otros, y que hayan sido específicamente afectados a trabajar únicamente los fines de semana y feriados.

Alega que la conducta del Intendente fue tan groseramente ilegal que no resiste el menor análisis; tal como si decidiera, por ejemplo, no acatar el feriado del 9 de julio o el del 1° de mayo, sería ridículo pensar que ello es legal; ese mismo razonamiento debe aplicarse a este caso.

Considera que interpretar esa conducta como legal abriría la vía que cualquier feriado, como el año nuevo, el intendente obligue a trabajar a los empleados, pudiendo compensarlo otorgando un franco compensatorio.

Puntualiza que el Decreto N° 573/22 fue dictado como un decreto de necesidad y urgencia, por el Presidente de la Nación con acuerdo general de los ministros cuya validez fue confirmada tácitamente conforme procedimiento de la Ley N° 26122; Además, si el Intendente pensaba que el mentado acto administrativo merecía algún reproche legal, debió haber instado las vías procesales pertinentes para cuestionarlo, cosa que no hizo.

Entiende que la orden de la Municipalidad de mantener todas sus dependencias abiertas y funcionales y exigir a los agentes que cumplieran su horario habitual, pese a tratarse de un día feriado, constituyó un acto ilícito y como tal genera el derecho a un resarcimiento y esa reparación no es otra cosa que el pago, a los trabajadores y las trabajadoras, por el tiempo que prestaron servicios aquel 2 de septiembre de 2022, conforme lo regula la normativa pertinente.

Indica que si un empleado presta servicios un día feriado, por una orden ilícita de la patronal, la única solución del caso es pagarle ese día trabajado y es inaceptable la solución que adoptó la Municipalidad al otorgar un franco compensatorio a los agentes que prestaron servicios en la fecha en cuestión; los agentes fueron obligados a asistir a sus puestos de trabajo, por lo tanto la Municipalidad está obligada a abonar las horas trabajadas por cada empleado y empleada.

Afirma que en los días feriados rigen las condiciones del descanso dominical, prohibiéndose el trabajo y el trabajador que, de manera excepcional, prestare servicios, cobrará un adicional sobre su sueldo.

Sostiene que la forma de determinar el valor de las horas extra ha sido objeto de tratamiento por diferentes normas y recuerda que la Ley N° 5.892 determinó el régimen para establecer el valor de las horas extras realizadas por el personal municipal, así, en el artículo 27, dispone que las tareas realizadas fuera del horario habitual deben ser pagadas de conformidad con la ley de contrato de trabajo o de acuerdo con lo que se fije mediante paritarias.

Precisa el régimen salarial del Empleado Municipal y en relación al adicional por mayor dedicación refiere que el acta paritaria (artículo 2.III.1.) dispone que para percibir este suplemento “el personal deberá cumplir además del horario habitual, una jornada adicional de labor”, por lo que resulta evidente que este ítem salarial tiene el propósito de remunerar las horas extraordinarias trabajadas por los empleados.

En subsidio, sostiene que debería aplicarse lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 5.892 y que de una u otra forma que se analice el caso, la solución debería ser la misma y la Municipalidad debe pagar a sus empleados por haberlos hecho trabajar un día feriado.

Denuncia la ausencia de motivación de los actos impugnados, con remisión a la letra del decreto municipal N° 124/20 y al acta paritaria N° 20, sin hacer aplicación al caso concreto, y se limita a hacer transcripción de la norma que regula el Suplemento por Mayor de Dedicación, pero no explica concretamente, ni brinda las razones específicas por las cuales no pueda emplearse tal ítem salarial para pagarle el día trabajado a los agentes

a los que se obligó a prestar servicios el feriado nacional del día 2 de septiembre de 2022.

Alega la existencia de un vicio en el objeto previsto en el art. 32 de la Ley N° 9.003, en cuanto dispone que el contenido del acto no podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía”; puntualmente la solución adoptada en las resoluciones N° 213 y 227 de la Secretaría de Gestión Pública no respetaron el Decreto Nacional y además resultan violatorias de los principios más básicos del Derecho Laboral, que obligan a remunerar las horas trabajadas por los dependientes.

II- La Municipalidad de Mendoza por medio de apoderado, plantea la falta de legitimación del Sindicato y afirma que la supuesta invocación del interés genérico que formula no tiene cabida y sustento en la voluntad real de los empleados municipales, quienes no han formulado en particular reclamo alguno por cuanto el que no compareció a trabajar fue respetado en su decisión y no se le efectuó descuento alguno y el que fue a trabajar su situación fue contemplada con el otorgamiento de un franco compensatorio.

Considera que el Sindicato no puede ir más allá de la voluntad individual y concreta de cada empleado, no identifica en concreto respecto de que empleado tiene una representación ni acredita con precisión ostentar un interés jurídicamente protegido a la luz del art. 41 del CPCCyT.

Agrega que el Sindicato no acredita una situación de hecho concreta y específica que tenga vinculo temporal, espacial y cierto con los intereses reales de los empleados municipales, resultando el planteo genérico y carente de sustento legal lo que en definitiva deriva en la falta de legitimación sustancial para actuar en el presente proceso.

Sostiene el planteo de la contraria, está basado en un presupuesto de hecho inexistente e infundado desde un punto de vista legal, ya que es falso que los trabajadores fueron obligados a trabajar el 2 de setiembre de 2022, y que los trabajadores que fueron a trabajar se les hizo descuento.

Considera que resulta infundado legalmente que quienes fueron a trabajar les corresponda el pago del ítem mayor dedicación.

Explica que conforme surge de los registros de marcación que lleva la Dirección de Recursos Humanos, 484 agentes municipales no concurrieron el 2 de setiembre de 2022 a trabajar sin que se les haya realizado descuento alguno, que 967 agentes concurrieron a trabajar y marcaron, de los cuales 621 fueron compensados con franco compensatorio mediante pedido formulado por Nota Electrónica y de los cuales 346 fueron a trabajar sin peticionar el franco compensatorio que les fuera autorizado, el resto de los empleados que figuran en el listado fueron objeto de otro tipo de licencias y/o situaciones que ninguna relación guardan con el Decreto N° 573/2022.

Entiende que la postura del Sindicato no puede pasar por alto o avasallar la voluntad individual de cada empleado, ya que quienes fueron a trabajar no sufrieron consecuencia alguna, es decir fue respetada su decisión de no concurrir a trabajar y por ende lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 573/2022, y a quienes fueron a trabajar se les respetó su voluntad de pedir o no el franco compensatorio, de la situación acaecida no surge y/o se evidencia incumplimiento de ninguna índole, luciendo arbitraria, excesiva e infundada la postura del Sindicato arrogándose un interés donde no lo tiene y/o de denunciar una ilegalidad donde no ha existido.

En lo sustancial, respecto al pedido de pago del ítem mayor dedicación a los empleados que fueron a trabajar el día 2 de setiembre de 2022, aclara que en el mes de febrero de 2020 se dictó el Decreto Municipal 124/20 (B.O. 06/02/2020) el cual a partir del mes de marzo de 2020, dispuso aplicar a los agentes municipales el suplemento Mayor Dedicación (Art. 1) y Función Crítica (Art. 2), ambos creados por el Acta Paritaria N° 20/2004, homologada por Decreto 2632/2004, ello por cuanto en fecha 6 de Diciembre de 2019, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, dictó sentencia definitiva en la causa CUIJ N° 13-02847800-8, caratulada: "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MENDOZA C/ MUNICIPALIDAD DE MENDOZA PI ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", exhortando a la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza a que, en adelante, dé observancia a la estructura salarial que le impone el Estatuto Escalafón contemplado en la Ley N° 5.892 y el

convenio colectivo de trabajo celebrado en el marco de la respectiva comisión paritaria (Acta N° 20/04), homologada por Decreto n° 2632/2004, en lo que respecta al suplemento "Mayor dedicación" correspondiente a los agentes municipales que deban cumplir labores en un horario por sobre la jornada semanal habitual.

Afirma que según ese convenio colectivo "la retribución del empleado municipal se compone de la Asignación de la categoría, de los Adicionales y de los Suplementos que correspondan a su situación de revista"; en cuanto al primer componente, el convenio determina el valor correspondiente a la asignación de la categoría A, que configura la base a partir de la cual se calcula la de las categorías superiores, según una escala porcentual de remuneraciones; con respecto al segundo componente, el convenio regula los siguientes adicionales generales: 1) Antigüedad (2% por año de servicio en organismos estatales), 2) Título, 3) Responsabilidad Profesional, 4) Función Jerárquica. Y en lo relativo al tercer componente, el convenio estipula un conjunto de suplementos generales: 1) Mayor Dedicación, 2) Riesgo, 3) Chofer de Autoridad superior, 4) Fallas de Caja, 5) Zona, 6) Función Crítica, 7) Presentismo.

Detalla que según el Acta paritaria N° 20, en lo que respecta al suplemento por "Mayor Dedicación" su liquidación está sujeta a las siguientes condiciones: a) que el personal cumpla una jornada adicional al horario habitual, de 1 hora (3%) hasta 30 horas semanales (100%); b) la escala porcentual se aplica sobre la asignación de la categoría de revista más los adicionales de antigüedad, título, responsabilidad profesional, función jerárquica y riesgo que perciba el agente; c) el incumplimiento provoca la deducción del suplemento excepto que la falta de prestación sea por licencia ordinaria anual o licencia por enfermedad de corto tratamiento de hasta tres días debidamente justificada; d) la incorporación del personal a este régimen se hace por Decreto, por tiempo determinado y fundado en las características y necesidades del servicio; y, por último, e) el personal puede ser desafectado en cualquier época.

Sostiene que dicho suplemento salarial fue previsto para casos distintos al aquí planteado, pues su objeto, la metodología de implementación (autorización previa del superior jerárquico, pauta presupuestaria) registración (trabajo por sobre la jornada habitual, calculada en

forma semanal) y su pago, conforme lo reglamenta el Decreto Municipal 124/2020, no puede ser aplicado más que a esos supuestos.

Remarca que a los 497 empleados que no asistieron a trabajar el día 2/9/2022 no se les realizó ningún descuento en su salario, por lo que resulta falso lo afirmado por el Sindicato, extremo que tampoco acredita en su acción.

Alega que la administración municipal no obligó ni conminó de manera alguna a los trabajadores municipales a prestar servicios un día inhábil o declarado feriado nacional y que el Poder Ejecutivo Municipal, para traer claridad respecto de la situación dictó la Resolución N° 213/2022 que abordó de manera armónica y adecuada la solución de los numerosos inconvenientes operativos y administrativos que ocasionó la sorpresiva decisión adoptada mediante DECNU-2022-573-APN-PTE

Considera que las soluciones fueron ajustadas a derecho y adecuadas para resolver los inconvenientes generados por la disposición nacional, compensación del día laborado para aquellos que concurrieron voluntariamente a prestar servicios el día 02/09/2022; no computar ni registrar faltas o tardanzas ese día tal como lo sugiere el recurrente, etc.

Finalmente señala que con similar criterio fue resuelta la situación de los empleados del Gobierno de la Provincia y del mismo Poder Judicial, lo que no hace otra cosa que poner de relieve que el interés real del Sindicato es extralegal, con evidente tinte político.

III- Fiscalía de Estado expresa que en estos autos ejercerá el control de legalidad del proceso conforme lo previsto en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley N°728.

Sostiene que sin perjuicio de las consideraciones y argumentos jurídicos ampliatorios que expondrá, adhiere por sus sólidos fundamentos jurídicos a la contestación de demanda efectuada por la demandada directa, a cuyos términos se remite “brevitatis causae”.

Afirma que las normas legales y principios jurídicos que sustentan la resistencia a la pretensión material que se dirige contra la Municipalidad de Mendoza, resultan adecuados a los hechos invocados en el

referido responde, de modo que por las razones jurídicas expuestas por ella en la contestación, también peticona el rechazo de la demanda, con costas.

Considera que las Resoluciones cuya nulidad persigue el Actor, las cuales son Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 227 de fecha 9 de noviembre de 2022, así como también de la Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 213 de fecha 26 de octubre de 2022, no poseen los vicios que el mismo sindicó.

Entiende que el proceder de la Municipalidad de Mendoza en cuanto a la negativa de pago del ítem mayor dedicación a sus empleados que formula hoy el Sindicato, no aparece como marcado de ostensible arbitrariedad, ya que el mismo se justifica en que no se encuadra lo solicitado a la normativa vigente, la cual regula dicha cuestión.

Advierte en forma coincidente con la Municipalidad de Mendoza que la entidad sindical actora carece de legitimación activa para plantear la presente acción y, si bien no desconoce que la entidad sindical cuenta con personería gremial vigente considera que se arroga facultades de representación de muchos empleados que hasta inclusive se atreve a decir que sus voluntades son incompatibles a las pretensiones que se mencionan en esta demanda, por lo tanto, no se sabe en forma concreta quienes son los empleados que presumiblemente podrían estar en desacuerdo con la normativa de dictada; tampoco se advierte que dicha entidad gremial haya arbitrado un medio o procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos empleados que pudieran tener un interés en el resultado de este litigio, ni tampoco ha tenido en cuenta verificar si se han iniciado con anterioridad a la presente causa, otros reclamos referidos a esta temática ya sea en forma individual o colectiva.

En concreto, sostiene que las resoluciones cuestionadas hipotéticamente podrían afectar solo un puñado de empleado y no a la mayor parte que dice representar la Entidad Sindical, lo que lo convence en definitiva de su falta de legitimación activa de en esta causa.

Resalta que la parte actora a lo largo de su presentación se limita a efectuar meras afirmaciones abstractas, a mencionar y transcribir diversas normas, pero en ningún momento desarrolla argumentos lógicos y racionales que determinen, demuestren, o fundamenten los vicios que presumiblemente tienen las resoluciones que ataca, no acreditando ni probando

la supuesta arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegitimidad del texto normativo atacado, ni tampoco demuestra el gravamen y/o perjuicio concreto que refiere causarle las resoluciones en cuestión, ni siquiera su interés legítimo.

Describe la coyuntura en la cual la normativa fue dictada, esto es el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 573/2022 dictado por el señor Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo de Ministros, publicado a altas horas de la noche, aproximadamente a las 03:00 de la mañana, lo que dificultó su amplia difusión a los/las Trabajadores/ras y en la práctica ocurrió que muchos trabajadores y trabajadoras, concurren a trabajar con normalidad, sin haber tomado conocimiento de la existencia de dicho decreto y advierte que otros organismos del estado, han tomado idéntica decisión de establecer un franco compensatorio.

IV- V.E. admitió la prueba ofrecida por las partes y tuvo presente las actuaciones administrativas digitalizadas y dispuso poner los autos para alegar (cfr. fs. 5/6).

V- Un orden lógico de precedencia impone evaluar en primer término la defensa de falta de legitimación sustancial y de interés legítimo del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Mendoza, planteada por la demandada directa y por Fiscalía e Estado, en tanto y en cuanto es menester determinar si quien pretende se encuentra revestido de las facultades suficientes para actuar en derecho.

Al respecto esta Procuración General en un reciente dictamen (Expte. N° 13-03888269-9, carat. “SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN C/GOBIERNO DE MENDOZA P/ACC. INC.”, 11-04-2017), se ha expedido sobre la pertinencia de la legitimación sustancial de la asociación gremial cuando ocurre ante la justicia en reclamo de intereses colectivos de sus afiliados, en consonancia con la posición sustentada por esa Sala (en anterior composición) en el sentido expuesto (L.S. 397-061), encuadrando el caso en examen en los términos de las acciones que propenden a defender intereses pluriindividuales homogéneos, esto es aquellas circunstancias donde se afectan derechos individuales divisibles, donde más allá de la acción individual que cada afectado pueda interponer, dan lugar a una acción colectiva, que contenga a todos los titulares del interés lesionado, que

resultarán abarcados por la sentencia (Gilardi Madariaga de Negri Cecilia, La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas — las acciones de clase-; pg. 70 en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo, Director Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación Derecho Administrativo, 2012).

Así, los planteos formulados refieren a cuestiones que hacen al colectivo de los agentes públicos de la Municipalidad demandada, circunstancia que determina el reconocimiento de la legitimación amplia que invoca el Sindicato, que en la especie actúa en defensa del interés de los agentes alcanzados por la situación ilegal que denuncia en el obrar de la demandada y no obsta a ello, la distinta conducta de los afiliados mencionada por la demandada directa, dado que la problemática se centra en la existencia de una causa común generadora de las consecuencias indicadas por el sindicato y refutadas por la Municipalidad demandada, que incidiría y/o afectaría al colectivo de agentes de dicho municipio (crf. Autos N° 13-02123194-5, “*Sind. Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Mendoza c/Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ Acción Procesal Administrativa*”, Sala I, 26/10/2017).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la defensa de falta de legitimación sustancial activa del Sindicato Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Mendoza.

VI- En lo que refiere al planteo en trato, analizadas las presentes actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública Municipal, este Ministerio Público Fiscal realiza las siguientes consideraciones:

i- Pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la ilegitimidad de las resoluciones cuya nulidad solicita, no ha logrado tal cometido, dado que las razones que invoca no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos en las normas impugnadas las cuales se ajustan a derecho, no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuadas a los hechos comprobados y debidamente fundadas.

ii- No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza resulta irrazonable o contrario a derecho.

En efecto, se verifica en el sublite, que la decisión administrativa puesta en crisis que dispuso rechazar el reclamo del Sindicato, de diferencias salariales por aplicación de suplemento de mayor dedicación fundada entre otros argumentos, en que dicho suplemento fue previsto para casos distintos al planteado, pues su objeto, la metodología de implementación (autorización previa del superior jerárquico, pauta presupuestaria) registración (trabajo por sobre jornada habitual, calculada en forma semanal) y su pago, conforme lo reglamenta el Decreto Municipal 124/2020, no puede ser aplicado más que a esos supuestos, se encuentra suficientemente motivada, contiene los elementos de juicio que la sustentan y los argumentos que la fundan no han sido desvirtuados, y por tanto no resulta arbitraria.

iii- Refuerza tal postura la circunstancia de que con igual criterio fue resuelta la situación de los empleados del Gobierno Provincial y del Poder Judicial, como lo señala la Comuna.

Consecuentemente, la censura que se examina carece de base como para ser receptada favorablemente y debe desestimarse.

Despacho, 22 de abril de 2024.